

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
Panel VI

QUALITY CLEANING
PRODUCTS, RC, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE
BAYAMÓN

Recurrida

KLRA201700857

Revisión Judicial

Procedente de la Junta
de Subastas del
Gobierno Municipal de
Bayamón

Resolución Núm. 26,
Serie 2017-2018,
Subasta Núm. 6, Serie
2016-2017, Subasta
Anual Adquisición de
Materiales y Equipos
para el Año Fiscal 2017-
2018.

Sobre:
Impugnación de Subasta

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, y la Jueza Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Comparece ante nos Quality Cleaning Products, RC, Inc. (Quality Cleaning), quien solicita que dejemos sin efecto la *Resolución Núm. 26, Serie 2017-2018*, emitida por la Junta de Subastas del Municipio de Bayamón (Junta de Subastas), mediante la cual se adjudicó la Subasta Núm. 6, Serie 2016-2017, Subasta Anual Adquisición de Materiales y Equipos para el Año Fiscal 2017-2018, (Subasta Núm. 6).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, CONFIRMAMOS la *Resolución* de la Junta de Subastas.

I.

La Junta de Subastas publicó el Aviso de Subasta Núm. 6 el 30 de marzo de 2017 y el 5 de abril de 2017 en los periódicos El Todo, y El Expreso, y el 27 de marzo de 2017 en el periódico Primera Hora. El 26 de abril de 2017, la Junta de Subastas celebró la Subasta Núm. 6 para Adquisición de Materiales y Equipos para el Año Fiscal 2017-2018. En

la misma participaron trece (13) licitadores, incluyendo Janitorial Cleaning Supplies, Inc (Janitorial Cleaning) y Quality Cleaning.

El 19 de mayo de 2017, la Junta de Subastas emitió la *Resolución Núm. 39, Serie 2016-2017* adjudicando a Janitorial Cleaning los renglones 53, 55, 56, 85, 135, 136 y 137 de la Subasta Núm. 6.

Posteriormente, Quality Cleaning acudió ante nos mediante Recurso de Revisión. Entre sus argumentos, señaló que el Aviso de Adjudicación de la *Subasta Núm. 6* omitió las razones por las cuales la parte recurrida no adjudicó la subasta a los licitadores no agraciados. El 20 de junio de 2017 emitimos *Resolución* en el caso KLRA201700458. Revocamos el Aviso de Adjudicación de la Subasta Núm. 6 y devolvimos el caso a la Junta de Subastas para que emitiera un nuevo aviso en cumplimiento con las garantías de una notificación adecuada en los procesos de subastas.

El 30 de noviembre de 2017, la Junta de Subastas emitió la *Resolución Núm. 26, Serie 2017-2018*, en la cual reiteró la Adjudicación de los renglones 53, 55, 56, 85, 135, 136, y 137 de la Subasta Núm. 6 a Janitorial Cleaning, conforme a la Subasta Pública celebrada el 26 de abril de 2017.

Inconforme, Quality Cleaning compareció ante nos el 14 de diciembre de 2017 por vía de Recurso de Revisión Judicial. Formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró la Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Bayamón al escoger la propuesta de Janitorial, a pesar de que dicho licitador a todas luces no cualifica para ser incluido en el Registro de Licitadores ya que no quedó evidenciada su capacidad económica para cumplir con su obligación; ni que posee la habilidad y recursos para llevar a cabo la misma, ni que puede cumplir con los términos establecidos para la entrega de bienes y servicios; ni que cuenta con el equipo técnico y facilidades necesarias para cumplir con la obligación, lo cual viola la Ley de Municipios Autónomos, y el Reglamento de Subastas del Municipio de Bayamón y convierte la determinación de la Agencia en una irrazonable y arbitraria.

La recurrente alegó que Janitorial Cleaning incumplió con la Ley Núm. 458 del 29 de diciembre de 2000 (Ley 458) y que la Junta de

Subastas erró al adjudicar la buena pro de los mencionados renglones a dicha Corporación, debido a que el señor Rafael Correa, presidente de Quality Cleaning, presentó una Querrela contra el señor Abimelec Ramos Rivera, presidente de Janitorial Cleaning, por alegadamente falsificar una firma con el fin de obtener ayudas federales. Además, la recurrente sostiene que Janitorial Cleaning no cualifica para ser incluido en el Registro de Licitadores, debido a que carece de capacidad económica, habilidad, recursos y facilidades para cumplir con las obligaciones establecidas en los renglones de la Subasta Núm. 6 que le fueron adjudicados.

El 26 de diciembre de 2017 el Municipio de Bayamón y su Junta de Subastas presentaron su Alegato en oposición al Recurso instado por la parte recurrente. Plantearon que los argumentos de Quality Cleaning constituían inferencias que no hallaban apoyo en el récord. Indicaron que conforme al Registro de Licitadores del Municipio de Bayamón, Janitorial Cleaning cumplió con los requisitos para ingresar al mismo y demostró tener capacidad para cumplir con las obligaciones bajo los renglones de la Subasta Núm. 6 que le fueron adjudicados.

Así también, los recurridos señalaron que al momento de la adjudicación de la Subasta Núm. 6 no se había presentado Querrela alguna contra el Sr. Ramos Rivera. Más aún, enfatizaron que los señalamientos en cuanto a la falta de cualificación de Janitorial Cleaning en el Registro de Licitadores, tenían que ser presentados con anterioridad a la adjudicación de la Subasta en un procedimiento de Suspensión del Registro de Licitadores.

Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes, procedemos a resolver.

II.

La función revisora de los tribunales con respecto a las determinaciones de los organismos administrativos es una de carácter limitado. Lo anterior, en vista de que la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley 170 del 2 de agosto de 1988 (LPAU), dispone que aunque las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos, "[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo." 3 LPRC sec. 2175. Más aún, las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección, la cual debe ser respetada por los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005); *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos le requiere a los tribunales abstenerse de intervenir en una controversia bajo la consideración de la agencia, que no ha recorrido todo el trámite administrativo. *Colón v. Méndez*, 130 DPR 433 (1992). Se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado salvo que se dé alguna excepción. *Igartúa v. ADT*, 147 DPR 318 (1998).

Esta doctrina va dirigida a determinar la etapa en los procedimientos en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales de un caso que se ventila ante una agencia. *Outdoor Media Display Poster v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391 (2010), *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261 (1988). Para determinar si es necesario o no el agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial, hay que analizar si a la luz de las circunstancias del caso y pericia particular de la agencia, se considera que la intervención judicial sería prematura. *García Cabán v. UPR*, 120 DPR 167 (1987). A su vez, el requerimiento de agotamiento de remedios incluye el acudir al organismo administrativo apelativo de existir alguno. *Mun. de Caguas v. ATT*, 154 DPR 401 (2001). Supone un ejercicio de abstención judicial, ello en cuanto al momento idóneo en el cual los tribunales

habrán de intervenir en una controversia considerada en su origen por una entidad administrativa, que aún no ha completado el cauce agencial. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, 155 DPR 906 (2001). Así, y distinto a la norma de jurisdicción primaria exclusiva, la de agotamiento de remedios atiende la etapa en la cual la intervención judicial resulta propicia respecto a un asunto sometido al quehacer adjudicativo de determinado organismo. De este modo, esta doctrina se invoca para cuestionar la acción de un litigante que participó, o participa, de un procedimiento en una agencia y que, sin extinguir todos los recursos disponibles a su favor, acude al auxilio de los foros de justicia. *Colón Rivera et al. v. E.L.A.*, 189 DPR 1033 (2013); *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693 (2002).

Ahora bien, el procedimiento de pública subasta es de suma importancia, está revestido del más alto interés público y aspira a promover la sana administración gubernamental. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 993 (2009). La buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como un comprador con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 778-779 (2006); *Oliveras, Inc. v. Universal Insurance Co.*, 141 DPR 900 (1996). El objetivo fundamental de las subastas es, precisamente, proteger al erario mediante la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno al mejor precio posible. Para ello es necesario que haya competencia en las proposiciones, fomentando la competencia libre y transparente entre el mayor número de licitadores posible de manera que el Estado consiga que se realice la obra al precio más bajo posible. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, supra.

Como regla general, se exige que el Gobierno realice la adquisición de materiales o servicios que necesita a través de subastas públicas. De tal manera, se cumple con el objetivo principal de que haya competencia en las proposiciones de manera que el Estado consiga que se realice la obra al precio más bajo posible. *A.E.E. v. Maxón Engineering Services*, 163 DPR 434, 439 (2004). En los casos de contratación por pública subasta, la adjudicación de la buena pro depende de la existencia de una oferta que contenga todos los elementos esenciales para la conclusión del contrato. El contrato queda perfeccionado al hacerse la mejor postura o al hacerse la proposición más ventajosa. *Río Construction Corp. v. Municipio de Caguas*, 155 DPR 394, 414 (2001).

En el caso de los municipios, los procesos están regidos por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, 21 L.P.R.A. sec. 4501 *et seq.* (Ley de Municipios Autónomos); por el Reglamento Núm. 8873, Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales del 19 de diciembre de 2016 (Reglamento Núm. 8873); y por el reglamento de subastas que haya promulgado cada municipio en particular.

El Art. 10.006 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4506, establece los criterios de adjudicación de subasta para los municipios. Específicamente, ese artículo establece que cuando se trate de compras, la Junta adjudicará la subasta a favor del postor razonable más bajo. No obstante, ese artículo establece la salvedad de que la Junta podrá adjudicar la subasta a un postor que no sea necesariamente el más bajo, si con ello se beneficia el interés público. Al así hacerlo, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación. La Junta hará las adjudicaciones tomando en

consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta. 21 LPRA sec. 4506.

Igualmente, el Reglamento Núm. 8873, supra, dispone en su Capítulo VIII, Parte I, Sección 1, sobre Adquisiciones y Subastas, que toda compra de materiales, comestibles, servicios, medicinas, equipo y todo contrato para cualquier construcción, obra o mejora pública se efectuará mediante competencia al postor responsable cuya oferta sea más ventajosa al Gobierno Municipal, considerando el precio y las especificaciones, términos y estipulaciones requeridas. En el Capítulo VIII, Parte II, Sección 11, dicho ordenamiento dispone en lo pertinente que la adjudicación de las subastas de adquisición, se harán a favor del licitador que esté respaldado por un buen historial de capacidad y cumplimiento; que cumpla con los requisitos y condiciones de los pliegos de especificaciones; que sea la más baja en precio o que aunque no sea la más baja en precio, la calidad y/o garantías ofrecidas superan las demás ofertas o se justifique el beneficio de interés público de esa adjudicación.

Por su parte, el *Reglamento de Subastas o Solicitudes de Propuestas del Municipio de Bayamón* del 8 de junio de 2016 (Reglamento de Subastas de Bayamón), igualmente dispone en su Artículo VII, Sección 4 (A), que la adjudicación las subastas se hará a favor del licitador que esté respaldado por un buen historial de capacidad y cumplimiento que lleve al ánimo de la Junta la seguridad de que cumplirá con los términos del contrato que en su día se otorgue, si con ello se beneficia el interés público, siempre y cuando su oferta reúna una serie de requisitos provistos en dicha Sección.

Mediante el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011 se creó el Registro Único de Licitadores. En su Artículo 39 se dispone que, como regla general, la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios estarán obligados a utilizar el Registro como paso previo a la adquisición de bienes y servicios no profesionales. En vista de ello, el Plan de Reorganización le exige a toda persona natural o jurídica interesada en entrar al mercado de adquisición de bienes y servicios de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico, que esté bebidamente inscrita en el Registro. 3 LPRA Ap. XIX, Art. 40. Ello con el fin de poder evaluar y asegurar que dichos entes del gobierno solamente contraten con personas de probada solvencia moral y económica y que no hayan sido convictas o se hayan declarado culpable de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos. 3 LPRA Ap. XIX, Art. 42; Art. 1.6 del Reglamento Núm. 8182, infra.

Con el propósito de establecer las normas y reglas bajo las cuales la Administración de Servicios Generales preparará, administrará, mantendrá y manejará el Registro Único de Licitadores se creó el Reglamento Núm. 8182 del 20 de abril de 2012, titulado Reglamento del Registro Único de Licitadores del Gobierno de Puerto Rico. Art. 1.4 del Reglamento Núm. 8182, supra. En lo aquí concerniente, este Reglamento dispone que un licitador registrado puede ser declarado no elegible para participar en los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico por el Administrador de la Administración de Servicios Generales. Se consideran causas de inelegibilidad automática las siguientes:

- a. El no tener al día la declaración jurada haciendo constar que no ha cometido alguno de los delitos expresados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada. La declaración jurada antes mencionada deberá ser presentada a la Administración cada seis (6) meses.

b. El no renovar el Certificado de Elegibilidad, habiendo expirado el periodo de vigencia del mismo.

c. El no tener al día los documentos establecidos en el Artículo 4.1(e) de este Reglamento.

La inelegibilidad automática será efectiva inmediatamente ocurra la condición o el hecho que se describe en los incisos (a) al (c) de este Artículo.

[...]. Artículo 5.2 del Reglamento Núm. 8182, supra.

De suscitarse la inelegibilidad, dicho licitador no estará visible en el Registro para ser contratado por el Gobierno y se mantendrá, por tanto, separado de los licitadores elegibles. Íd.

Además de las causales de inelegibilidad, el Reglamento también dispone la suspensión de los licitadores bajo las siguientes circunstancias:

a. Prohibición contenida en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, sobre la adjudicación de subastas gubernamentales a convictos de fraude, malversación o aprobación ilegal de fondos públicos, o cualquier prohibición similar establecida en una ley.

b. El licitador ha incurrido en incumplimiento de contrato, según lo ha determinado finalmente una autoridad competente al considerar el derecho aplicable a las obligaciones contractuales.

c. El licitador ha suministrado información o documentos fraudulentos, engañosos o negligentes; a cualquier funcionario o empleado de la Administración que participe en el proceso de admisión y calificación del licitador al Registro.

d. El licitador ha sometido documentos fraudulentos o engañosos a organismos gubernamentales.

e. El licitador no ha cumplido con alguna de las especificaciones, términos o condiciones establecidas en un contrato con el Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus instrumentalidades, causando demoras injustificadas u otra situación perjudicial para el buen funcionamiento gubernamental.

f. Incumplimiento reiterado del licitador con los requerimientos de información o documentación realizados por la Administración.

g. Cualquier otra situación dispuesta por ley o reglamento, que en derecho proceda, y que el Administrador así lo determine para salvaguardar los intereses del Gobierno, y en cumplimiento con las facultades y obligaciones que le

fueran conferidas. Art. 5.3 del Reglamento Núm. 8182, supra.

Para las causales antes mencionadas, **el Reglamento Núm. 8182, supra, provee un procedimiento ordinario de suspensión al que será sometido ese licitador:**

[...]. **El procedimiento podrá ser iniciado por cualquier persona que presente información confiable** o por iniciativa del propio Administrador, en el marco de su responsabilidad de fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores con el Gobierno para asegurarse de que las mismas cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles. A tales fines, cumplirá con el siguiente procedimiento:

a. El Administrador notificará por escrito al licitador la intención de suspenderlo del RUL. Esta contendrá una expresión sobre la(s) causal(es) de suspensión aplicables, una relación sucinta de los hechos que fundamentan la acción y el período propuesto de la suspensión.

b. El licitador podrá presentar su posición por escrito dentro del término de diez (10) días desde el archivo en autos de la notificación de la intención del Administrador. Junto con su escrito, el licitador podrá presentar evidencia documental que sostengan su posición en relación a la determinación de suspensión. Bajo ninguna circunstancia el procedimiento antes descrito puede considerarse un procedimiento de adjudicación formal, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

c. Presentado el escrito por el licitador, el Administrador tendrá un término de treinta (30) días para emitir una determinación final sobre la suspensión del licitador. La determinación final deberá contener, de forma clara y precisa, los fundamentos en que se apoya la decisión, pero no será necesario exponer rigurosamente determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

d. En el caso de que el Administrador mantenga la determinación de suspensión del licitador, se procederá inmediatamente a separarlo del registro activo y visible de RUL. No obstante, el perfil del licitador se mantendrá en el resguardo del sistema.

[...]. Art. 5.4 del Reglamento Núm. 8182, supra.

Cónsono con lo anterior, la Sección 5 del Artículo 5 del Reglamento de Subastas de Bayamón faculta a la Junta de Subastas del Municipio de Bayamón a suspender a un licitador del Registro de Licitadores **previa vista administrativa informal**. La Junta indicará las razones para la suspensión y advertirá al suspendido su derecho a

acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones, a tenor con lo dispuesto en el Art. 15.002 de la Ley de Municipios, supra.

Conforme al referido Reglamento Municipal, entre las razones para suspender algún licitador del Registro de Licitadores se encuentra el incumplimiento de contrato y a las disposiciones de la Ley Núm. 458, supra. Esta Ley prohíbe a las agencias del gobierno el otorgar contratos o subastas a personas naturales o jurídicas que hayan sido convictos, o se hayan declarado culpables en el foro estatal o federal, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos, conforme al Artículo 3 de dicho estatuto. Art. 1, Ley 458, supra.

Así también, el Artículo 7 de la Ley 458, supra, establece la obligación de todo licitador de someter declaración jurada declarando que no ha sido convicto o culpable por los delitos enumerados en el citado Artículo 3, o si se encuentra bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país.

III.

En el caso presente Quality Cleaning impugna la *Resolución Núm. 26, Serie 2017-2018*, mediante la cual la Junta de Subastas adjudicó a Janitorial Cleaning los Renglones 53, 55, 56, 56, 85, 135, 136 y 137 de la Subasta Núm. 6. Así también, la recurrente señala que Janitorial Cleaning no cualifica para ser incluido en el Registro de Licitadores. Arguye que dicha Corporación no evidenció su capacidad económica para cumplir con su obligación; su habilidad y recursos para llevar a cabo la misma, su capacidad para cumplir con los términos establecidos para la entrega de bienes y servicios; ni la constancia de equipo técnico y facilidades necesarias para cumplir con la obligación. Enfatiza la recurrente que lo anterior viola la Ley de Municipios Autónomos y el Reglamento de Subastas del Municipio de Bayamón. Por último, Quality Cleaning plantea que Janitorial Cleaning licitó en

violación a la Ley 458, supra, en vista de que contra el Sr. Ramos Rivera, presidente de Janitorial Cleaning, se presentó una Querrela en la cual se le señala haber incurrido en actos fraudulentos con el fin de obtener beneficios federales.

Surge del expediente de autos que previo a la licitación y la adjudicación de la Subasta Núm. 6, no se había presentado querrela alguna contra Janitorial Cleaning. Ello así, toda vez que la Subasta Núm. 6 fue celebrada el 26 de abril de 2017 y la Querrela en cuestión fue presentada el 19 de julio de 2017. Más aún, recalcamos que la presentación de una Querrela contra una parte, no presupone la existencia automática de una convicción de delito contra éste ni una declaración de culpabilidad de su parte. Por tal razón, propiamente plantea el Municipio de Bayamón y su Junta de Subastas que Janitorial Cleaning obró conforme a las disposiciones del Reglamento Núm. 8182, toda vez que, previo a la adjudicación de la Subasta Núm. 6, presentó una declaración jurada haciendo constar que no ha cometido alguno de los delitos expresados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 458.

De igual forma, el Municipio de Bayamón y la Junta de Subastas indican que, conforme al Expediente Administrativo y al Registro de Licitadores del Municipio de Bayamón, Janitorial Cleaning proveyó la documentación requerida conforme a los requisitos que impone, tanto la Ley de Municipios Autónomos, supra, como la Reglamentación aplicable antes reseñada, para demostrar su capacidad para cumplir con las obligaciones adjudicadas en la Subasta.

Así también, la *Resolución Núm. 26* especifica que la adjudicación de la buena pro a Janitorial Cleaning de los referidos Renglones de la Subasta Núm. 6, respondió a que dicho licitador demostró ser el mejor postor en dichos Renglones, o su muestra del producto requerido, demostró ser de mayor rendimiento, durabilidad y consistencia. La parte recurrida acompañó con su Alegato copia de parte de la

documentación provista por Janitorial Cleaning para el Expediente Administrativo. Un examen de estos documentos revela la capacidad de dicha Corporación para cumplir con su obligación, conforme a lo adjudicado en la Subasta Núm. 6.

Por ende, a la luz de la prueba habida en el expediente, la Junta de Subastas no estaba impedida de otorgar a Janitorial Cleaning la buena pro de los referidos Renglones de la Subasta Núm. 6. Siendo esto así, concluimos que contrario a los argumentos planteados por la recurrente, la adjudicación la Subasta Núm. 6 emitida en la *Resolución Núm. 26, Serie 2017-2018*, es correcta en Derecho.

Por último, es menester señalar que en cuanto a los señalamientos instados por Quality Cleaning concernientes a la cualificación de Janitorial Cleaning en el Registro de Licitadores, concluimos que la parte recurrente obvió acudir al remedio administrativo procedente en Derecho para presentar los mismos.

Ello, a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico provee para que un señalamiento sobre la cualificación de un licitador en el Registro de Licitadores, sea presentado vía Solicitud de Suspensión o Inelegibilidad de un licitador del Registro de Licitadores, ante la Junta de Subasta. Mediante el antes reseñado procedimiento administrativo, la Junta de Subasta tiene la facultad de entender sobre los señalamientos instados contra el licitador, notificar a dicho licitador la intención de suspenderlo o hacerlo inelegible para el Registro de Licitadores, requerir de éste último su posición al respecto, y, previo a la celebración de una vista informal, determinar el mérito de dicha causa de acción.

Quality Cleaning no hizo uso de ese recurso. Antes bien, la recurrente optó por acudir ante este Foro de Apelaciones mediante un Recurso de Revisión Judicial, para impugnar la Subasta adjudicada y a la vez impugnar la cualificación de Janitorial Cleaning en el Registro de Licitadores. Al así optar dejó de cumplir con el requisito doctrinal de

extinguir previamente los recursos administrativos disponibles para entender sobre tal acción. Véase, *Colón Rivera et al. v. E.L.A., supra*.

Por tal razón, conforme a la doctrina de agotamiento de remedios antes reseñada, nos corresponde abstenernos de intervenir en la controversia presentada por Quality Cleaning sobre la cualificación de Janitorial Cleaning en el Registro de Licitadores, toda vez que la recurrente no ha recorrido todo el trámite administrativo provisto para entender sobre dicho señalamiento.

IV.

En virtud de todo lo anterior, CONFIRMAMOS la *Resolución Núm. 26, Serie 2017-2018*, emitida por la Junta de Subastas del Municipio de Bayamón.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones